

Bloque 3. IRPF 1: tipos, rendimiento de trabajo.

Residentes: Impuesto sobre la Renta de Persona Físicas (IRPF Ley 35-2006).

1. Tipos.

El IRPF grava la renta mundial de personas físicas residentes de España. No importa donde haya recibido el ingreso, el residente paga el IRPF sobre la totalidad de su renta. La renta puede estar compuesta por rendimientos y ganancias patrimoniales. Los tipos incluyen una parte estatal (63 IRPF) y una parte de las CCAA (74 IRPF). Los tipos combinados oscilan entre 24% (hasta 17.360 €) y 43% (a partir de una base liquidable de 52.360 €). A no ser que la Comunidad Autónoma haya decidido aplicar otra escala, los tipos de la tributación conjunta es decir la estatal y la autonómica es como sigue:

para el año 2009 sobre la renta general:

a partir de	hasta	cuota	tipo
0	17.707,20	0,00	24
17.707,20	33.007,20	4.249,73	28
33.007,20	53.407,20	8.533,40	37
52.407,20	en adelante	16.081,73	43

Para el año 2008 sobre la renta general:

a partir de	hasta	Cuota	tipo
0	17.707,20	0,00	24
17.707,20	33.077,20	4.249,72	28
33.077,20	53.407,2	8.553,33	37
53.407,20	en adelante	16.081,72	43

Se aplican a los rendimientos de capital mobiliario de ahorro y a las ganancias patrimoniales (46 IRPF) el tipo fijo de 18% (66 IRPF). Así los dividendos e intereses tributan al tipo fijo de 18%. Estos rendimientos forman la “base imponible del ahorro” (46; 66,1 y 76 IRPF). Los otros rendimientos como rendimiento del trabajo, actividades económicas, imputación de renta inmobiliaria y de la transparencia fiscal internacional integran la renta general (44 y 45 IRPF).

El contribuyente tiene derecho a un mínimo personal de 5.151,- (2008 y 2009) (56 y 57 IRPF). Este mínimo aumenta según la situación. Así se puede aplicar en ciertos casos un mínimo familiar, que depende de los familiares que estén a cargo del contribuyente como los descendientes (58 IRPF) como los hijos y nietos y ascendientes como los

padres (59 IRPF). La situación familiar se determina en el momento del devengo del impuesto siendo el 31 de diciembre del año (61, 3ª y 12,2 IRPF). Una minusvalía influye también en el importe, que no se grava en la base (60 IPRF). Si la base liquidable es inferior a este mínimo personal, se traslada la diferencia a la base liquidable del ahorro (56,2 IRPF). A esta base se aplica el tipo fijo de 18%. El conjunto de estos importes forman el “mínimo vital” y queda libre de impuestos. La técnica no es de una reducción de la base imponible sino girar el primer porcentaje de la escala sobre este mínimo vital. El resultado se deduce luego de la cuota íntegra general (el importe del IRPF) calculado sobre la base liquidable. Un ejemplo (tarifa 2009):

base liquidable general		40.000,-
sobre esta base se calcula el importe del IRPF:		
cuota íntegra previa		
hasta 33.007,20	8.533,40	
diferencia 6.992,80- al 37%	2.587,34	

total IRPF	11.120,73	
mínimo personal 5.151,-		
menos: la cuota negativa por mínimo personal y familiar:		
24% x 5.151,- =	1.236,24	

cuota íntegra total	9.884,49	

Esta técnica tiene un efecto nivelador para las personas con una renta más alta.

Los rendimientos irregulares y generados en un periodo superior a dos años gozan de una reducción de 40% por lo cual sólo el 60% de esos rendimientos se grava y no el 100%. Ejemplos son una indemnización percibidas de un arrendatario, rendimiento de la propiedad intelectual etc.

Los tipos se aplican a las rentas imponibles. Hay rentas que cumpliendo las normas están exentas como indemnizaciones por actos de terrorismo, despido o cese del trabajador, prestaciones reconocidas por incapacidad permanente o gran invalidez, pensiones por inutilidad o incapacidad permanente, becas públicas o las concedidas por entidades sin ánimo de lucro, anualidades por alimentos recibidos por padres, pago único por desempleo, premios literarios, artísticos o científicos, premios de loterías y gratificaciones extraordinarias del Estado Español por la participación en misiones internacionales (artículo 7 IRPF). El rendimiento de trabajo realizado en el extranjero y percibido de una empresa extranjera hasta un máximo de 60.100 € está exento en España, si se aplica a esta renta un impuesto comparable al IRPF en un país no calificado como paraíso fiscal.

Criterio de percibir una renta es el momento del devengo y no el momento de recibir la contraprestación (14 IRPF).

Compensación entre tipos de renta.

1. Los elementos de la renta general (rendimiento de trabajo, actividades económicas, renta imputada) se compensan entre si y no con elementos de la

base de ahorro. Así una pérdida de actividades económicas no se puede compensar con una ganancia patrimonial por ejemplo.

2. Igualmente los rendimientos que forman parte de la base de ahorro (dividendo, interés, seguros) se compensan entre ellos y no se pueden compensar ni con la renta general positiva ni con las ganancias patrimoniales, aunque pertenecen a la misma base (49,1, a IRPF).
3. Las ganancias patrimoniales se compensan entre ellas sin que se puedan compensar con la renta general positiva ni con los rendimientos positivos de la base de ahorro. Una ganancia patrimonial negativa tiene que ser compensada con una ganancia patrimonial positiva. No se puede compensar con el sueldo (renta general) o un dividendo (rendimiento de la base de ahorro) (49,1,b IRPF).

Una base liquidable general negativa puede ser compensada con bases liquidables generales (ingresos sujetos al tipo progresivo) positivas de los cuatro años siguientes (50,3 IRPF). La base liquidable del ahorro no puede ser negativa ni después de aplicar la reducción por pensiones compensatorias (50,2 y 55 IRPF).

El contribuyente puede asignar el 0,7% de su cuota íntegra a la Iglesia Católica y/o otros fines sociales como los programas de la Cruz Roja Española y otras ONG (Disp. Adicionales 17 y 18)

2. Retenciones.

Empresarios y entidades: obligados a retener, también sobre los pagos a profesionales
Entidades y empresarios personas físicas están obligados a aplicar una retención sobre el importe que paguen a una tercera persona, por ejemplo, un profesional, un titular de una cuenta o a un empleado. La empresa paga un sueldo, una factura a un profesional como un arquitecto, un auditor o abogado o satisface un alquiler tiene que retener una parte y pagarla directamente a Hacienda (99 – 101 IRPF). Los porcentajes varían en función de la categoría de la renta. Hay matices, pero los tipos a aplicar a un perceptor residente son en general:

sueldo (rendimiento de trabajo)	según una tabla
rendimiento de trabajo de un administrador	35% (101,2 IRPF)
rendimiento de trabajo de cursos etc.	15% (101,3 IRPF)
intereses	18%
(101,4 IRPF)	
dividendos	18%
(101,4 IRPF)	
no se tiene en cuenta la exención de los primeros 1.500 €	
ganancia patrimonial - inversión colectiva	18% (101,6 IRPF)
honorarios profesionales:	
- tipo normal	15%
(101,5,a IRPF)	
- durante el año de inicio y los 2 años siguientes	7% (95,1 Regl. IRPF)
premios	18%
(101,7 IRPF)	
arrendamientos de inmuebles urbanos	18% (101,8 IRPF)
derechos de imagen	18% (101,10 IRPF)

El sistema de retenciones implica, que las personas entidades que apliquen las retenciones comuniquen sus datos a Hacienda Pública. Tienen la obligación de emitir un certificado de retenciones (105 IRPF). Los importes satisfechos por los retenedores se imputan al IRPF que debe pagar el receptor del rendimiento (99,5 IRPF). Por ejemplo:

IRPF debido sobre el rendimiento de capital mobiliario:	10.000,- €
Total de retenciones aplicadas por entidades	5.500,-
Queda por pagar	4.500,-

Véase también: no residentes (los retenedores)

3. Ingresos en especie.

Ingresos en especie: aumento con la retención

Los ingresos en especie tienen un tratamiento especial para disuadir su uso. La retención a aplicar se suma al importe del ingreso, salvo unas excepciones como un plan de pensión (43, 2 IRPF). El contribuyente podrá imputar el importe de la retención al importe definitivo del IRPF. No se aplica este sistema si el beneficiario paga el importe de la retención. Por ejemplo:

Valor del ingreso en especie	1.000,- €
Retención 18%	180,-
Valoración del ingreso en especie	1.180,-

A imputar al importe del IRPF 180,- €

Resumen rendimientos de trabajo.

1. Imponible: todo tipo de remuneración.

Se grava todo si no está expresamente exento.

Los rendimientos de trabajo engloban la totalidad de prestaciones dinerarias y en especie como consecuencia de una relación laboral. Se trata de rendimientos inmediatos como el sueldo, las prestaciones por desempleo y las remuneraciones en concepto de gastos de representación y diferidos como la pensión. El empleador está obligado a practicar una retención según una tabla (85 Regl. IRPF). Por otro lado, ciertos ingresos, como los indicados antes (ver tipos), pueden estar exentos bajo condiciones.

2. Locomoción.

Gravados están las compensaciones de gastos por desplazamientos del domicilio al trabajo pagadas por el empleador, cualquiera que sea la forma de desplazarse (transporte público o privado).

No se gravan las compensaciones, si el transporte está justificado por razones de la empresa y con documentos hasta los importes siguientes:

1. una compensación de hasta 0,19 €(2007) por kilómetro más los gastos de peaje y aparcamiento en caso de desplazamiento con el coche privado fuera del domicilio y del lugar habitual del trabajo, independientemente si el lugar del trabajo se encuentra dentro o fuera del mismo municipio.

- una compensación por transporte público (por ejemplo tren, avión) hasta el importe del coste. (17,1,d IRPF; Regl. 9,A,2 IRPF).

3. Gastos de manutención y de estancia.

Si el empleado ha pernoctado y/o ha tenido gastos de manutención en un lugar fuera de su residencia y del trabajo habitual, el empleador le puede compensar los gastos si se justifica el desplazamiento (razón, motivo) y los gastos (lugares, documentos) y si la estancia no supera los 9 meses. Los importes siguientes están exonerados y el exceso es imponible. Los gastos se refieren únicamente a establecimientos de hostelería. Si los gastos han sido superiores, el empleado no puede deducir la diferencia. Tampoco se puede deducir la diferencia en los gastos, si la empresa no paga los importes máximos señalados aquí abajo (17,1,d IRPF; 9,A,3 Regl. IRPF) :

importes exonerado (2008) lugar		
<u>situación (al día)</u>	<u>España</u>	<u>extranjero</u>
a. pernoctar fuera del municipio de trabajo y residencia		
- alojamiento	importe justificado	importe justificado
- gastos de manutención	53,34 €	91,35
b. sin pernoctar		
- gastos de manutención	26,67 €	48,08 €

4. Uso particular de un coche de la empresa.

Se valora el uso particular en 20% del coste de adquisición del turismo por la empresa más los gastos del vehículo. Si el coche no es propiedad de la empresa, la base es el valor del mercado del coche si fuese nuevo (43,1,b IRPF). Los fines particulares se calculan según las horas del año menos las horas laborales. Al total se suma el importe de la retención (43,2 IRPF), ya que se trata de rendimientos de trabajo en especie. El total está sujeto a la imposición.

5. El trabajador desplazado de España al extranjero.

Para el trabajador desplazado existe una exención. Los requisitos son los siguientes:

- el trabajador sigue siendo residente de España y por lo tanto contribuyente en el IRPF
- realiza el trabajo estando efectivamente en el extranjero para una empresa no residente en España o un establecimiento permanente en el extranjero
- si se trata de una empresa del grupo en el extranjero, el trabajo tiene que ser útil para la empresa extranjera del grupo
- el país en que realice su trabajo, aplica un impuesto similar al IRPF español. Si tiene un convenio con España con cláusula de intercambio de información se supone que el país califica. No hace falta que la renta está efectivamente gravada.

5. el país no califica de paraíso fiscal
 6. la exención tiene un límite de 60,100,- €
- (7,p IRPF; 6 Regl.)

La exención no afecta a los métodos de evitar la doble imposición previstos en los convenios, si estos resultan más beneficiosos.

Esta exención no se deja combinar con la sobre el plus de expatriación (7, p,2 IRPF). El empleado destinado el extranjero suele recibir una remuneración adicional sobre lo que gane trabajando en España. Este "plus" esté exento en el IRPF (9,A,3,b,4 Regl.)

Ambas exenciones se aplican a ingresos de un empleado, residente de España trabajando en el extranjero y no a una remuneración recibida por un empleado, destinado a España.

6. Trabajador desplazado a España.

Para trabajadores desplazados a España existe desde 1.1.2004 un régimen especial (93 IRPF), frecuentemente relacionado con la llegada de futbolistas a España. Se aplica el IRNR (el impuesto para los no residentes) a los residentes. El tipo de ese impuesto es ahora de 24% y no se aplica el tipo de la escala en el IRPF (véase tipos) a los ingresos de trabajo ganados en España durante el primer año de hacerse residente y los 5 años siguientes. Las condiciones para aplicar este régimen son:

1. Un trabajador viene a España desde el extranjero como consecuencia de un contrato laboral sin haber vivido en España durante los 10 últimos años.
2. Según las normas adquiere la residente fiscal en España y realiza su trabajo en España o una parte de los ingresos no se obtiene en España con un máximo de 15%. Este porcentaje sube a 30% si la persona asume funciones en una empresa del grupo fuera de España.
3. El trabajo se realiza para una empresa en España.
4. Los rendimientos de trabajo no están exentos en el IRNR.

Cuando un residente en España pase a ser residente de otro país, tendrá la opción por tributar como residente en el Impuesto sobre Patrimonio (5,1,a IP). Así su patrimonio está sujeto al IP, pero podrá beneficiarse de las exenciones en el IP.

7. Gastos deducibles.

Sólo ciertos gastos son deducibles de los rendimientos íntegros (19,2 IRPF; 10 Regl.). Los gastos deducibles más comunes son:

1. las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios
2. las cuotas satisfechas a sindicatos
3. las cuotas satisfechas a colegios profesionales obligatorios (médicos, abogados) hasta 500,- €al año.
4. los gastos de defensa jurídica derivados de un litigios entre el empleado y el empleador con el límite anual de 300,- €

Después de aplicar la deducción de estos gastos se llega al rendimiento neto. No se aplica un porcentaje en concepto de otros gastos. Las aportaciones a planes de pensión

no se deducen en el apartado del rendimiento de trabajo, sino en el capítulo de las reducciones en general.

8. Reducciones.

Una vez calculado el rendimiento neto (= rendimiento íntegro – los gastos deducibles) se aplica una reducción para llegar al rendimiento neto reducido. Este importe será gravado. El saldo no puede ser negativo. Hay varias reducciones:

- a. Reducción por rendimiento de trabajo, que depende del importe del rendimiento de trabajo (20,1 IRPF)
para el año 2009 y 2008:

rendimiento neto	otra circunstancia	reducción
=< 9.180,- €		4.080,- €
> 9.180,01- €< 13.260,- €		0,35 x rendimiento neto -/- 9.180
> 13.260,- €		2.652,- €
cualquier importe	otras rentas	2.652,- €

b. Reducción por prolongación de la actividad laboral (20,2,a IRPF; 12 Regl).
Los trabajadores mayores de 65 años que continúan su relación laboral, pueden doblar la reducción anterior.

c. Reducción por movilidad geográfica (20,2,b IRPF; 12,2 Regl.)
Para poder doblar la reducción del rendimiento de trabajo los requisitos son:

1. Ser desempleado e inscrito en una oficina de empleo
2. Aceptar un puesto de trabajo en un municipio diferente de la residencia habitual
3. Y el cambio exige el traslado a otro municipio

d. Reducción por discapacidad de trabajadores activos (20,3,1,b IRPF; 72,2 Regl.).
Un trabajador minusválido puede reducir su rendimiento de trabajo en 3.264 (2009) o 3.200,- €(2008). La reducción es de 7.242,- (2009) o 7.100,- €(2008) si el trabajador necesita la ayuda de terceras personas para desplazarse a su trabajo o para trabajar. Si el grado de minusvalía es de 65% o más, la reducción es igual a los importes mencionados.

9. Reducción rendimientos irregulares.

Normalmente se aplican al rendimiento de trabajo los tipos según la escala (hasta 43%) (véase tipos.). Si se trata de ingresos **irregulares y generados en más de 2 años** se minoran los rendimiento íntegros en un 40%. Se puede tratar de:

Ingresos que se perciben de forma periódica (18, 2 IRPF; 11,2 Regl.).

La división entre el número de años de generación de los ingresos y el número de años que se percibe el rendimiento tiene que ser superior a 2. Es decir, si uno recibe por ejemplo una indemnización laboral durante 4 años y ha trabajado 10 años en una empresa, el cociente es de 10/4 y > 2 entonces sobre la cantidad anual se aplica una reducción de 40%.

Ingresos que se perciben en un pago único (18,2 IRPF; 11,1 Regl.).

Se reduce en un 40% un pago único en caso de por ejemplo una indemnización de la Seguridad Social, una prestación por incapacidad permanente, jubilación anticipada, premios literarios, artísticos o científicos que no estén exentos.

Antes la legislación contenía otros porcentajes de reducción. Para los casos del pasado hay un régimen transitorio. Esta materia siempre exige un estudio detallado.

Rendimiento de trabajo de opciones de compra sobre acciones (18,2 IRPF; 11,4 Regl. Máximo de reducción.)

Si un trabajador dentro de un plan de opciones de compra de acciones de la empresa o una empresa del grupo ejerce su opción, puede obtener beneficios generados en más de 2 años. En estos casos se aplica la reducción de 40% con un límite. Este límite es el salario medio de los contribuyentes en el IRPF multiplicado por el número de años de generación del rendimiento. Para 2007 este sueldo medio ha sido fijado en 21.300,- € Si el trabajador mantiene las acciones recibidos por el ejercicio de la opción durante al menos 3 años y el plan de opción está abierto a todos los trabajadores de la empresa y grupo entonces, se duplica el límite. Por ejemplo.

Un trabajador ejerce su opción. La empresa le entrega las acciones. El valor de las acciones es superior al precio de la opción y el trabajador obtiene un rendimiento de trabajo. La diferencia es por ejemplo de 100.000,- € y el número de años entre el momento de recibir la opción y su ejercicio es de 4. El importe de 100.000,- € no califica para la reducción del 40% en su totalidad. Hay que calcular el límite para aplicar la reducción de 40%:

El límite de la reducción 21.300 (sueldo medio) x 4 (número de años de generación)
= 85.200,-.

La reducción es de 40% x 85.200,- (el límite) = 34.080,-.

Rendimiento imponible 100.000,- (beneficio) -/- 34.080,- (la reducción) = 65.920,-
Este rendimiento está sujeto a los tipos progresivos del impuesto.

Si el plan de opciones está abierto a toda la plantilla y el trabajador mantiene las acciones adquiridas durante más de 3 años, la reducción es el doble siendo 68.160,- y el rendimiento imponible es sólo de 31.840,- € Para el año 2008 el importe de 21.300 subió a 22.100 euros.